



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 022 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 11 FEB. 2026

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 015-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma:



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	022-2026
EXP. Nº	000000000



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	80402001	<b>GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>PASAJE BUENOS AIRES N° 151 – DEPARTAMENTO 501 – URB. SAN CARLOS - HUANCAYO</b>

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).

**II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.**

Que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por inobservar los actos de regularización documentaria realizados a favor de la empresa Volvo Perú S.A., en merito a que su persona, con fecha 22 de diciembre de 2023, derivó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares las conformidades otorgadas mediante el Reporte N° 3040- 2023-GRJ/GRI/SGO de 20 de diciembre de 2023 que contenía el Informe n. 021-2023-GRJ/GRISGI/MNA-RO de 20 de diciembre de 2023 a fin de que se continúe con el trámite de pago, ambos documentos otorgaron la conformidad de los veintidós (22) camiones volquete, detallando los números y fechas de sus guías de remisión; sin embargo, dichas conformidades señalaron que se recibieron dos bienes con las guías de fecha 26 de diciembre de 2023 (n.os T102-08999 y T102-08998), fecha posterior a que estos documentos fueran registrados en el SISDORE para su trámite el 22 de diciembre de 2023, advirtiendo que a la fecha de suscripción de la documentación mencionada, dos camiones volquete todavía no habrían sido entregados e ingresados al almacén de la Entidad.

**III. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, mediante Informe de Control Específico N°3039-2025-CG/GRJU-SCE “COMPRA DE VEINTIDÓS CAMIONES VOLQUETES PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN EL GORE JUNÍN, DISTRITO DE HUANCAYO, DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” se determinó responsabilidad de los investigados, toda vez que, en su calidad de miembros del comité de recepción otorgaron la conformidad de veintidós (22) camiones volquete, cal solamente habían ingresado veinte (20) camiones volquete al almacén del Gobierno Regional Junín”

Que, mediante Memorando N°1997-2025-GRJ/GGR del 17 de diciembre del 2025, se solicitó el requerimiento de plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Control Específico N°3039-2025-CG/GRJU-SCE





Que, mediante Informe de Precalificación N°015-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 15 de enero del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, en su condición Gerente Regional de Infraestructura.

**IV. DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO RONY PAOLO VEJARANO PEREZ.-**

Que, el investigado habría inobservado los actos de regularización documentaría realizados a favor de la empresa Volvo Perú S.A., en mérito a que, con fecha 22 de diciembre de 2023, derivó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares las conformidades otorgadas mediante el Reporte n.º 3040- 2023-GRJ/GRI/SGO de fecha 20 de diciembre de 2023 que contenía el Informe n.º 021-2023- GRJ/GRISGI/MNA-RO de 20 de diciembre de 2023, ello, a fin de que se continúe con el trámite de pago, ambos documentos otorgaron la conformidad de los veintidós (22) camiones volquete, detallando los números y fechas de sus guías de remisión; sin embargo, dichas conformidades señalaron que se recibieron dos bienes con las guías de fecha 26 de diciembre de 2023 (T102-08999 y T102-08998), fecha posterior a que estos documentos fueran registrados en el SISDORE para su trámite, siendo el 22 de diciembre de 2023, advirtiéndose que a la fecha de suscripción de la documentación mencionada, dos camiones volquete todavía no habrían sido entregados e ingresados al almacén de la Entidad;

Que, en ese sentido, el investigado Rony Paolo Vejarano Pérez tendría responsabilidad administrativa, al determinarse que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa; cuyo desarrollo consta en el Apéndice n.º 2, del referido Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJ/SCE, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo del Gobierno Regional Junín;

**V. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado **Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<b>"La negligencia en el desempeño de sus funciones"</b>
---	--

Al respecto se tiene que el funcionario inobservó lo prescrito en las siguientes normativas:

Que, las funciones establecidas el Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que establece para el Gerente Regional de Infraestructura (Plaza 059), las funciones específicas en los literales:



*“e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal”*

*“j) Supervisar y controlare! avance de la ejecución de los planes operativos de la Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencia las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales”;*

Que, así también vulneró la función asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura establecida en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 385- 2023-GRJ/CR que entró en vigencia el 21 de diciembre de 2023, descrita en el artículo 103º, literales:

*“a) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento: de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales”, g) Supervisar el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y, supervisión y liquidación de obras” e “i) Supervisar y evaluar las acciones y lo actividades de las unidades orgánicas a su cargo, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas, proyectos y acuerdos, materia de su competencia”;*



## VI. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual *“pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;*

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario:

Que, en ese orden, Martínez Barroso en *“Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”*, prescribe que:

*“El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”*

### 6.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA







Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

## VII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, este despacho, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente Regional de Infraestructura**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





haber inobservado los actos de regularización documentaria realizados a favor de la empresa Volvo Perú S.A., en mérito a que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura el investigado don Rony Paolo Vejarano Pérez, al derivar con fecha 22 de diciembre de 2023, a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares las conformidades otorgadas mediante el Reporte n.º 3040-2023- GRJ/GRI/SGO de 20 de diciembre de 2023 que contenía el Informe n.º 021-2023- GRJ/GRISGi/MNA-RO de 20 de diciembre de 2023, dio el pase y conformidad para que se continúe con el trámite de pago;

#### VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

#### IX. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el investigado **Rony Paolo Vejarano Pérez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan.

#### X. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;





Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento:

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ,** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al configurándose la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral d) la negligencia en el desempeño de sus funciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del CD adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **Rony Paolo Vejarano Pérez** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RTGM/elqr

-----  
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 FEB 2026

-----  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)